

ANEXO 19

PROTOCOLO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN GENERAL DE RECLAMACIONES CREADA POR LA CONVENCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1923 *

José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Josephus Daniels, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de México, debidamente autorizados, convienen en firmar, en nombre de sus respectivos Gobiernos, el siguiente Protocolo:

Considerando que es el deseo de ambos Gobiernos arreglar y liquidar, tan pronto como sea posible, las reclamaciones de cada uno de los dos Gobiernos y contra del otro, comprendidas en la Convención General de Reclamaciones celebrada el 8 de septiembre de 1923 entre los dos Gobiernos y registradas de acuerdo con la misma;

Considerando que no se juzga viable, en los momentos actuales, proceder al arbitraje formal de dichas reclamaciones mediante el procedimiento que establece la convención mencionada;

Considerando que se juzga conducente para los mejores intereses de ambos Gobiernos conservar el "statu quo" de la Convención General de Reclamaciones arriba mencionada y de la Convención de Prórroga celebrada el 18 de junio de 1932, así como de lo convenido para las reclamaciones agrarias en el artículo I del Protocolo adicional del 18 de junio de 1932;

Considerando que conviene intentar la resolución más rápida y más económica de las reclamaciones, ya sea por medio de un arreglo global o de un método más simplificado para fallarlas, y

Considerando que en el presente estado de tramitación de las numerosos reclamaciones, los datos de que se dispone son de tal naturaleza que no per-

* Firmado en la Ciudad de México, el 24 de abril de 1934. Aprobado por el Senado, el 22 de noviembre de 1934. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 1° de febrero de 1945. Publicado en el Diario Oficial del 5 de julio de 1935. Tomado de "Tatados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo VII, pp. 300 - 307.

miten a los dos Gobiernos estimar el verdadero valor de ellas con exactitud suficiente para permitir la negociación con éxito de un arreglo global de las mismas en los momentos actuales;

Por tanto, queda convenido que:

Primero. — Los dos Gobiernos procederán a discutir de manera informal, las reclamaciones agrarias pendientes en la actualidad ante la Comisión General de Reclamaciones, con el propósito de llegar a un arreglo con respecto a ellas, en consonancia con la equidad y con los derechos de los reclamantes y con los derechos y obligaciones del Gobierno Mexicano, según lo establecido por el Protocolo de la Comisión General, de 18 de junio de 1932. Mientras esté pendiente esta discusión, no se presentarán reclamaciones agrarias a los Comisionados a que se refiere la Cláusula Tercera, ni, en su caso, al Arbitro a que alude la Cláusula Quinta de este Protocolo; pero podrán presentarse Memoriales de los casos en que aún no se hayan presentado, con objeto de formalizar los fallos que se dicten sobre los arreglos propalados.

Por consiguiente, las disposiciones subsecuentes de este Protocolo serán aplicables a las reclamaciones agrarias únicamente en lo que no se oponga a la situación de dichas reclamaciones, como está fijada exclusivamente por los términos del artículo I pactado en el Protocolo adicional a la Convención de Prórroga de la convención General de Reclamaciones, firmada en 18 de junio de 1932.

Segundo. — Los dos Gobiernos, de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula Sexta de este Protocolo, procederán desde luego a completar los escritos y alegatos en los casos en que éstos no se hayan presentado o estén incompletos.

Tercero. — Cada uno de los dos Gobiernos designará en breve plazo a un Comisionado de su propia nacionalidad, quien deberá ser un destacado jurista y cuyas funciones serán las de estimar en cuanto a sus fundamentos y tan rápidamente como sea posible, las reclamaciones de ambos Gobiernos, en las cuales hayan sido completados todos los escritos y alegatos, así como aquellas en que hayan de completarse tales escritos y alegatos según lo dispuesto por este Protocolo.

Cuarto. — Seis meses antes de vencer el plazo para completar los escritos y alegatos a que se refiere la Cláusula Sexta, o en alguna fecha anterior, en caso de que así lo convengan, los referidos Comisionados se reunirán en el lugar que designen de común acuerdo, con el objeto de armonizar sus estimaciones. Tan pronto como sea posible y dentro de los seis meses, contados desde la fecha en que se completen los escritos y alegatos, presentarán a los dos Gobiernos un dictamen conjunto sobre el resultado de sus conferencias, en el que indicarán los casos en que han llegado a un acuerdo en cuanto a los fundamentos y al monto de la responsabilidad, si alguna resultare, en cada caso, indicando asimismo los casos en que no hayan podido ponerse de acuerdo, ya

sea respecto a los fundamentos o al monto de la responsabilidad, o a ambas cosas.

Quinto. — Los dos Gobiernos, sobre la base del referido dictamen conjunto, y con el menor retardo posible, celebrarán una Convención para la resolución definitiva de las reclamaciones, debiendo en dicha Convención adoptarse una u otra de las dos formas siguientes, a saber: primero, la de un convenio para un arreglo global de las reclamaciones, en el que se estipulará la cantidad líquida que habrá de pagar alguno de los dos Gobiernos y las condiciones en que se habrá de efectuar tal pago; o, segundo, la de un convenio para la resolución de las reclamaciones sobre los fundamentos de cada una. En este último caso, se exigirá a los dos Comisionados arriba mencionados, que hagan constar los acuerdos celebrados por ellos con respecto a cada una de las reclamaciones y los fundamentos en que se basen sus conclusiones, en el caso respectivo.

El dictamen que rindan será aceptado, por medio de la Convención que celebren los dos Gobiernos, como la resolución definitiva y final de dichos casos. Con respecto a los casos en que los Comisionados no hayan podido ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos, en esa misma Convención, estipularán que los escritos y alegatos presentados en ellos, juntamente con las opiniones escritas de los dos Comisionados sobre los fundamentos de las reclamaciones respectivas, se someterán a un Arbitro cuyos fallos escritos serán aceptados también por ambos Gobiernos como definitivos y obligatorios. Todo lo que se refiere a designación de Arbitro, período de tiempo de que dispondrá para fallar y modalidades de su trabajo, serán fijados en la Convención de que habla esta Cláusula.

Sexto. — El procedimiento que se seguirá en el desarrollo de los escritos y alegatos, procedimiento que observarán escrupulosamente los Agentes de los dos Gobiernos, será el siguiente:

- a). El plazo concedido para completar los escritos y alegatos, será de dos años contados desde la fecha en que posteriormente convengan los dos Gobiernos, por medio de un cambio de notas, que no se efectuará más tarde del 1° de noviembre de 1934.
- b). Los escritos y alegatos de cada uno de los dos Gobiernos, serán presentados en la Embajada del otro Gobierno.
- c). Los escritos y alegatos que se presenten quedan limitados a cuatro, a saber: el Memorial, la Contestación, el Alegato y el Alegato de Réplica. Sólo será necesario presentar tres copias de cada uno al otro Agente, pero la Agencia que los presente conservará cuatro ejemplares adicionales para que se puedan usar al resolverse los casos en el futuro. Cada una de las copias de tales Memoriales, Contestaciones y Alegatos, irá acompañada de una copia de todas las pruebas presentadas con el escrito original. Los escritos y alegatos, que podrán presentarse en español o en inglés, a voluntad del Gobierno que los presente, estarán firmados por los Agentes respectivos o por substitutes de éstos, designados en debida forma.

d). Con el Memorial, el Gobierno demandante presentará todas las pruebas en que se funde. Con su Contestación, el Gobierno demandado presentará todas las pruebas en que piense apoyarse. No se presentará prueba adicional alguna por ninguna de las dos partes, exceptuando las pruebas que se presenten con el Alegato para refutar las pruebas presentadas con la Contestación. Tales constancias se limitarán a pruebas de refutación y se expresarán al principio del Alegato las justificaciones que se tengan para presentar dichas pruebas. Si la otra parte deseara objetar su presentación, sus objeciones pueden manifestarse al principio del Alegato de Réplica, y los Comisionados o el Arbitro, según sea el caso, decidirán el punto. Si se resolviera que las pruebas no refutan las presentadas con la Contestación, las adicionales no se tomarán en cuenta al considerarse los fundamentos de la reclamación.

Los Comisionados podrán en cualquier tiempo pedir que se presenten pruebas adicionales.

e). En vista del deseo que hay de reducir el número de los escritos y alegatos al mínimo, en provecho de la economía de tiempo y gastos, será obligación de ambos Agentes exponer amplia y claramente en sus Memoriales, los argumentos del Gobierno demandante con respecto, tanto a los hechos en que se base alguna reclamación, como a los principios jurídicos en que se funde, y, en la Contestación, los argumentos del Gobierno demandado relativos a los hechos y principios jurídicos en que se apoye la defensa del caso. En los casos en que las Contestaciones ya presentadas no se ajusten exactamente a esta disposición para dar al Gobierno reclamante una base adecuada para la preparación de su Alegato con perfecto conocimiento de los hechos y excepciones legales del Gobierno demandado, tendrá el derecho de presentar un Contraalegato, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación del Alegato de Réplica.

f). Por lo que respecta a los escritos y alegatos arriba mencionados, así como a las estimaciones y fallos de los dos Comisionados y los fallos del Arbitro, se considerarán como plenamente efectivas y obligatorias para ambos Gobiernos las disposiciones de la Convención General de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923, salvo en lo que respecta a la materia de procedimientos, la cual se regirá por el presente Protocolo.

g). Siempre que sea factible, se agruparán los casos de una clase determinada, para la presentación de los Memoriales y de los Alegatos, o de cualquiera de los dos.

h). Para que los dos Agentes puedan organizar sus trabajos en la forma más eficiente que sea posible, y para que el período de dos años concedidos para la presentación de escritos y alegatos se pueda aprovechar del modo más equitativo por ambas partes, cada uno de los dos Agentes, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de dicho período de dos años para la presentación de tales escritos, deberá presentar al otro Agente un estado previo

que demuestre el número total de Memoriales y Alegatos que piense presentar. A los seis meses contados desde el comienzo del referido período de dos años para la presentación de escritos, los dos Agentes presentarán respectivamente en la misma forma, estados que expongan definitivamente, especificando los nombres y números de registro, las reclamaciones en las que se propongan completar los escritos y alegatos con la indicación de los casos en que piensen agruparlos del modo indicado en el inciso (g) anterior. El número de escritos y alegatos mencionados no deberá, salvo acuerdo posterior entre los dos Gobiernos, excederse en más de un diez por ciento.

i). Para que las Agencias puedan distribuir sus trabajos uniformemente en todo el período de dos años para presentación de escritos, cada una de ellas estará obligada a presentar sus Memoriales a intervalos más o menos iguales durante los primeros diecisiete meses del referido período, a efecto de que durante los siete meses restantes se completen los escritos y alegatos en el último caso en que se hubiere presentado Memorial. Esta misma obligación existirá con respecto a la presentación de los escritos y alegatos a que se refiere el inciso (k) más adelante.

j). El plazo que se concede para la presentación de Contestaciones, será de setenta días contados desde la fecha de la presentación de los Memoriales. El plazo para la presentación de Alegatos será de setenta días contados desde la fecha de la presentación de las Contestaciones. El plazo para la presentación del Alegato de Réplica será de setenta días, contados desde la fecha de la presentación de los Alegatos.

k). En aquellos casos en que se hayan presentado algunos escritos o alegatos ante la Comisión General de Reclamaciones con anterioridad a la fecha de la firma del presente Protocolo, la Agencia que tenga derecho a presentar el escrito o alegato siguiente, estará autorizada para determinar la fecha en que se haya de presentar tal documento, tomando en consideración la necesidad que hay de cumplir las disposiciones del inciso (i) anterior.

l). Al contar los períodos de setenta días de que habla el inciso (j) anterior, no se harán deducciones por concepto de domingos ni días de fiesta. La fecha de la presentación de los escritos y alegatos antes mencionados, se considerará que es la fecha en que sean entregados en la Embajada del otro Gobierno. Si la fecha de vencimiento cayere en algún domingo o día de fiesta oficial, el escrito o alegato se presentará en el día hábil siguiente. Los dos Gobiernos, con este objeto, darán instrucciones a sus Embajadas respectivas de recibir y dar recibos por tales escritos y alegatos en todos los días hábiles, entre las 10 y las 16 horas, exceptuando los siguientes días de fiesta oficiales de ambos países:

De México:

1° de enero.
5 de febrero.

De los Estados Unidos:

1° de enero.
22 de febrero.

1º de mayo.

5 de mayo.

14 de septiembre.

15 de septiembre.

16 de septiembre.

12 de octubre.

20 de noviembre.

25 de diciembre.

31 de diciembre.

30 de mayo.

4 de julio.

Primer lunes de septiembre.

Ultimo jueves de noviembre.

25 de diciembre.

m). En vista de las limitaciones prescritas en este Protocolo, respecto al período de tiempo fijado para la terminación de las labores de las Agencias y de los Comisionados, se reconoce que el éxito de este plan simplificado de procedimiento depende, fundamentalmente, de la presentación puntual y regular de los escritos y alegatos en los términos establecidos por las disposiciones de este Protocolo. Se conviene, por consiguiente, que cualquier escrito o alegato que se entregue más de treinta días después de la fecha fijada para su presentación, no será tomado en cuenta por los Comisionados y el Arbitro, y que el caso de que se trate será considerado por ellos únicamente sobre la base de los escritos y alegatos que preceden al que se hubiere presentado extemporáneamente, a menos de que, por acuerdo entre ambos Gobiernos, se autorice la continuación de las alegaciones en el caso respectivo.

n). No será necesario presentar las pruebas originales, pero todos los documentos que de hoy en adelante se presenten en calidad de pruebas, serán certificados como copias fieles y completas de sus originales si así lo fueren. En el caso de que algún documento determinado que se presente no sea copia fiel y completa del original, ese hecho se hará constar en la certificación.

o). El original completo de cualquier documento presentado, ya sea total o parcialmente, será conservado en la Agencia que lo presente y estará disponible para su inspección por cualquier representante autorizado del Agente de la otra parte.

p). Cuando el original u otra prueba esté archivado en las Oficinas de cualquiera de los dos Gobiernos, y no pueda ser retirado fácilmente, ni exista copia de tal documento en poder del Agente del Gobierno que desee presentarlo a los Comisionados, en apoyo de los puntos contenidos en sus escritos o alegatos, entonces notificará por escrito, al Agente de la parte contraria acerca de su deseo de examinar el referido documento. Si a una solicitud de examen se rehusa la exhibición del documento de que se trata, tal actitud, junto con las razones que se dieren para excusarla, serán puestas en conocimiento de los Comisionados y, en su caso del Arbitro a que se refiere la Cláusula Quinta de este Protocolo, y esto será tomado en cuenta por ellos.

Hecho por duplicado, en español y en inglés, en la ciudad de México, el día veinticuatro del mes de abril del año de mil novecientos treinta y cuatro.

[L.S.] *Puig*
[L.S.] *Josephus Daniels*

Wáshington, D.C., 1º de febrero de 1935.

Señor Secretario:

De conformidad con lo que establece el inciso a) de la cláusula sexta del Protocolo relativo a las reclamaciones presentadas ante la Comisión General de Reclamaciones, firmado el 24 de abril de 1934, que dice:

“El plazo concedido para completar los escritos y alegatos, será de dos años contados desde la fecha en que posteriormente convengan los dos Gobiernos por medio de un cambio de notas, que no se efectuará más tarde del 1º de noviembre de 1934”, y teniendo en cuenta que el 1º de febrero expira el plazo de prórroga concedido por el Gobierno Mexicano al de los Estados Unidos por nota número 6509, de fecha 26 de septiembre de 1934, ambos Gobiernos, para los efectos de la cláusula transcrita, con esta fecha y por medio del canje de estas notas idénticas, dan por iniciado el plazo de dos años a que se refiere la misma disposición del Protocolo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) P. CAMPOS ORTIZ,
Encargado de Negocios a.i.

Excelentísimo Señor Cordell Hull, Secretario de Estado, etc., etc., etc.